



# UNA APROXIMACIÓN A LA DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES EN SOCIEDADES INCURSAS EN CAUSA DE DISOLUCIÓN (ART. 367 LSC).

---

**Carlos Soler Samper\***

Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Área de Derecho Mercantil.  
Departamento de Ciencia Jurídica, Universidad Miguel Hernández de Elche.

\*El presente trabajo se ha realizado perteneciendo el autor al proyecto "La simplificación del Derecho de sociedades IV. Competencia entre ordenamientos societarios en un mercado global", referencia PID2019-105570GB-I00

## Resumen

El Tribunal Supremo (en adelante “TS”) se pronunció, en su sentencia de 8 de noviembre de 2019 (STS 601/2019), sobre uno de los asuntos más discutidos y desarrollados en nuestra doctrina y jurisprudencia nacional. En este caso el TS decidió sobre el supuesto en el que una sociedad mercantil se encontraba incursa en la obligación de iniciar un proceso de disolución y, en particular, sobre la responsabilidad de los administradores sociales de conformidad a lo contenido en el artículo 367 de la LSC. La singularidad de este supuesto reside en que la eventual responsabilidad de los administradores sociales se plantea respecto de un administrador incorporado a la sociedad ya incursa en causa de disolución.

## Abstract

*In its judgment of 8 November 2019 (STS 601/2019), the Supreme Court (hereinafter “SC”) ruled on one of the most discussed and developed issues in our national doctrine and case law. In this case, the SC decided on the case in which a commercial company was under the obligation to initiate a dissolution process and, in particular, on the liability of the company directors in accordance with article 367 of the LSC. The singularity of this case lies in the fact that the possible liability of the company administrators arises with respect to an administrator incorporated into the company already in a situation of dissolution.*

## I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE DICIEMBRE DE 2019: SUPUESTO DE HECHO CONTROVERTIDO.

Atendiendo a los hechos del pronunciamiento concreto nos encontramos a una empresa, denominada Bodegas Javier S.L. (en adelante "Bodegas"), que ostentaba un crédito frente a otra entidad, con nombre New Moss 2011 S.L. (en adelante "NewMoss"), debido al suministro de bebidas contratado por ambas partes entre noviembre de 2013 y marzo de 2014. Debido a una serie de pérdidas sufridas por "NewMoss", arrastradas desde el año 2012, la misma se vio incursa en causa de disolución en el ejercicio de 2013.

Los administradores sociales cuya responsabilidad se pretende nos obliga a distinguir entre dos personas físicas que ostentaron el cargo de administrador. Dña. Salome, por un lado, había ejercido el cargo de administradora de la sociedad "NewMoss" desde la constitución de la entidad en 2011. Y lo fue también cuando en 2012 se formularon cuentas anuales en las que ya se presentaban importantes fondos propios negativos que posteriormente se incrementarían; por otro lado encontramos a D. Evelio, quien fue nombrado administrador de "NewMoss" el 5 de mayo de 2014 y cesó en el cargo el 9 de septiembre de 2014.

El proceso judicial se inicia cuando la sociedad "Bodegas" interpone una demanda contra Dña. Salomé y D. Evelio. En la misma se solicitaba su condena al pago del crédito que dicha sociedad tenía frente a "NewMoss". Esta pretensión se fundaba en dos acciones: la de responsabilidad establecida en el artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante "LSC"), en tanto que la sociedad estaba incursa

en causa de disolución y los administradores incumplieron el deber legal de promover la misma; y la acción individual de responsabilidad del art. 241 de la LSC.

Tanto el juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Zaragoza consideraron hecho probado que la deuda social nace con posterioridad a la aparición de la causa de disolución. La deuda se contrajo entre noviembre de 2013 y marzo de 2014, mientras que la causa de disolución concurre al término del ejercicio 2012. Tanto en primera como en segunda instancia se consideró que la ley no exige que el administrador hubiera aceptado el cargo antes del nacimiento de la deuda para poder exigir su responsabilidad. Por esta razón se procedió a condenar a D. Evelio a responder por la suma correspondiente a la deuda social pendiente de pago: independientemente de que la deuda fuese posterior a la concurrencia de la causa de disolución y, en cambio, anterior a la aceptación del cargo de administrador por el demandado.

El tenor de los artículos invocados por la parte demandante, materia objeto de estudio e interpretación, es el siguiente. El art. 367 de la LSC, relativo a la responsabilidad solidaria de los administradores en este particular de la disolución societaria, dispone en su apartado primero que *"Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera*

*sido contrario a la disolución”.*

Asimismo, el mismo precepto, en su apartado segundo, expresa que “[e]n estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior”.

El silencio de la regulación legal es evidente respecto al supuesto particularísimo que se discute. Queremos decir que el art. 367 de la LSC no contempla expresamente el supuesto en el que nos encontramos; esto es aquel en el cual la causa de disolución aparece con anterioridad a la aceptación del cargo de administrador de la sociedad. El TS aprecia, en este sentido, que la deuda se contrajo entre noviembre de 2013 y marzo de 2014, y D. Evelio asumió la administración de la sociedad el 5 de mayo de 2014, cesando el 9 de septiembre de ese mismo año. De manera que el TS se cuestiona, y concreta, los límites en los que debe aceptarse la acción de responsabilidad del artículo 367 de la LSC.

El TS estima, habiendo incurrido la sociedad en causa de disolución, que la prosperabilidad de la acción del art. 367 está supeditada a:

(1) Que el administrador incumpla los deberes legales de promover su disolución y, en su caso, de petición de concurso de acreedores.

(2) Que la deuda social nazca con posterioridad a la aparición de la causa de disolución.

Y llegados a este punto, no es necesario según el TS - lo que a nuestro juicio resulta esencial - justificar la existencia de nexo causal entre el impago de la deuda y el incumplimiento de promover la disolución.

El TS reflexiona también a propósito de la responsabilidad de Dña. Salomé, quien era administradora al tiempo en el que, al término del ejercicio 2012, la sociedad “NewMoss” tenía fondos propios negativos y se encontraba en la causa de disolución prevista en el art. 363.1 e) LSC. Dña. Salomé, como administradora, debía cumplir con las obligaciones legales previstas en los arts. 365 y 366 de la LSC:

(1) Convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.

(2) Solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, en el caso en que no se hubiera podido constituir la junta.

(3) Solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde el día de la junta si se hubiese celebrado la misma, pero no se hubiera adoptado el acuerdo de disolución o el acuerdo hubiese sido contrario.

Atendiendo nuevamente a las circunstancias concretas, el TS subraya el hecho de que el crédito de los demandantes “Bodegas” surgió con posterioridad a la aparición de la causa de disolución, por el suministro ya mencionado de bebidas entre noviembre de 2013 y marzo de 2014. El TS indica que quien era administrador de la sociedad cuando nace el crédito, estando la entidad incursa en causa de disolución sin cumplir con el deber legal de promover su disolución, responde solidariamente frente al acreedor. Este cargo, en la mencionada etapa, lo ostentaba Dña. Salomé, quien fue administradora de “NewMoss” desde la constitución en 2011 hasta su sustitución por D. Evelio el 5 de mayo de 2014.

El TS subraya la doctrina vertida en uno de sus

anteriores pronunciamientos (como es la sentencia 731/2013, de 2 diciembre), determinando que el administrador que ha dejado de cumplir con los deberes legalmente establecidos de promover la disolución de una entidad responderá, de forma solidaria, del pago de las deudas sociales nacidas con posterioridad a la aparición de la causa de la disolución: pero, ahora bien, el administrador no responderá de las deudas posteriores a su cese.

Delimitada esta doctrina, la novedad reside ahora en la responsabilidad de administradores como D. Evelio: es decir, administradores que han aceptado el cargo de sus funciones cuando la sociedad a la que se incorporan ya se encuentra incursa en causa de disolución y el administrador anterior (en este caso, Dña. Salomé) no hubiera instado la disolución; a lo que se añade, además, la existencia de deudas sociales posteriores a la causa de disolución y anteriores a su nombramiento como administrador.

En la medida en que la entidad seguía en causa de disolución en el momento en el que D. Evelio se incorporó como administrador a la sociedad, con pérdidas que dejaban el patrimonio neto contable por debajo de la mitad del capital social, el nuevo administrador estaba afectado por las obligaciones legales de promover la disolución. Pero la cuestión principal es saber ante qué deudas sociales tiene que responder esta clase de administrador.

Conviene recordar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 367 de la LSC, que en los casos en los que la sociedad está incursa en una de las causas legales de disolución el administrador se convierte en garante solidario de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de tal causa. Esto siempre que se incumpla el deber legal de promover la disolución dentro del plazo establecido

al efecto. La responsabilidad se fundamenta en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de su obligación de pago.

Con todo lo anterior, y atendiendo a las circunstancias concretas del caso, el TS concluye que: “(...) en caso de cambio de administrador, desde que asume la administración, para él nace un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución, cuyo incumplimiento le hará responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad”. El resultado de este posicionamiento, como no puede ser de otra manera, es que la responsabilidad de D. Evelio “(...) alcanza a todas las deudas sociales surgidas mientras él era administrador y estando la sociedad en causa de disolución, pero no a las anteriores a su nombramiento ni a las posteriores a su cese”. El TS, de esta manera, se pronuncia contrariamente a los pronunciamientos de las anteriores instancias.

## II. ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA SENTENCIA DEL TS.

Respecto a la sentencia del TS existen ciertos aspectos que deben ser analizados con cierto detalle y que han sido objeto de estudio por parte de la doctrina científica. Vamos a aproximarnos a estas cuestiones.

La cuestión que se plantea no es nueva. Cabe destacar, en este sentido, que algunos autores ya advertían sobre la presente problemática sin llegar a alcanzar la precisión del criterio seguido por el TS para desarrollar su razonamiento decisivo. Es el caso, por ejemplo, de **MOYA JIMÉNEZ**, quien afirma que la responsabilidad de los administradores no alcanza a las obligaciones sociales

que hayan surgido con posterioridad al cese de los administradores. En tal sentido expresa que “[l]os administradores sociales, aunque hubieran incumplido el deber de promover la disolución, una vez cesados de sus cargos no responden de las deudas que pudiera contraer la sociedad con posterioridad a su cese, sino tan sólo de las deudas que existían mientras eran administradores”<sup>1</sup>.

Es necesario, en relación con la tesitura en la que nos encontramos, concretar la fecha en la que el nombramiento de los administradores surte efecto; y otro tanto respecto al momento en el que ha de entenderse producido el cese como administrador. La sentencia que abordamos distingue, en consonancia, dos tipologías de plazos: de un lado se encuentra el plazo previsto en el artículo 214. 3 LSC, en el que se indica que el nombramiento de los administradores surte efectos desde el momento en que acepten el cargo. Esta es la fecha que el TS tiene en cuenta a la hora de fijar el plazo de dos meses para convocar junta general de conformidad con el art. 367 LSC. De manera que se contará, a partir de ese día, para cumplir con el plazo legalmente establecido. No cabe adelantar o posponer la obligación de cumplimiento de este plazo<sup>2</sup>. En la práctica resulta relevante, frente a terceros, tener en cuenta el apartado segundo del art. 215 LSC, en el que se establece que la presentación a la inscripción de dicha aceptación en el Registro Mercantil deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación. Esto último garantizará el correcto cómputo de plazos a cumplir.

También encontramos, a los efectos que nos interesan, el plazo regulado en el art. 222 de la LSC. Nos referimos a que “[e]l nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior”. Además, resulta interesante reparar en los supuestos de dimisión voluntaria o separación tal y como se ha producido en el supuesto litigioso<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos comprender el razonamiento utilizado por el TS para fijar los plazos al concretar el nacimiento de las responsabilidades de los administradores sociales. Desde que el administrador cesa en su cargo finaliza la obligación legal del art. 367 LSC. Lo anterior se justifica en tanto que el administrador no tiene la capacidad para cumplir la exigencia del art. 367 LSC: sólo el administrador con cargo vigente tiene la capacidad y el deber para proceder según lo previsto en el precepto legal.

A raíz de lo expuesto y de acuerdo con el criterio de **BATALLER GRAU** puede afirmarse que las causas que provoquen el retraso de cumplir con el contenido del art. 367 LSC no son relevantes. Lo afirmado se defiende en la medida en que el mandato del precepto no supone una mera acción, sino que la misma tiene sentido en tanto que debe llevarse a cabo dentro del período de tiempo establecido (el autor alude en este sentido a pronunciamientos anteriores del TS:

<sup>1</sup> MOYA JIMÉNEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, Madrid, 2018, p. 29.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M.ª. I., “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución (A propósito de la STS, 1<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2019)”. Diario LA LEY, núm. 14923/2019.

SSTS 16.12.2004, 9.3.2006; no obstante STS y 23.2.2004) <sup>4</sup>.

El administrador que inicia su actividad en la entidad, en virtud de su aceptación, contará con el mencionado plazo de dos meses para cumplir con sus mandatos legales. Este plazo, como ha indicado la doctrina, resulta lógico desde una perspectiva práctica en tanto que el administrador social que venía ejerciendo sus facultades contaba con el mismo periodo de tiempo legalmente establecido. No debemos caer, en consecuencia, en el error de perjudicar o desfavorecer a los administradores que entran en la sociedad mediante la fijación de periodos inferiores al fijado en la LSC <sup>5</sup>.

El criterio seguido por el TS se puede entender, por tanto, acertado. Los nuevos administradores tienen que gozar de un trato equiparable a sus predecesores en tanto que van a hacerse cargo de la administración de una entidad a la que debemos confiar que se incorporan desde una buena fe contractual; buena fe que ha de predicarse respecto a la sociedad de la que son administradores y respecto al resto de agentes involucrados en su actividad.

### III. BUENA FE EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIAL.

Con relación a la buena fe empresarial debemos acudir a la presunción *iuris tantum* del art.

236 LSC atendiendo a ciertas puntualizaciones. Como señala **HERNANDO CEBRIÁ**, “[e]n principio, el cumplimiento de «los deberes impuestos por las leyes y los estatutos» refrenda el comportamiento exigible a cada conducta recogida por las normas particulares que afectan a la sociedad. Pero, al mismo tiempo, sea como «ordenado empresario», sea como «leal representante», la conducta del administrador trasciende al mercado, por lo que, *lato sensu*, habrá de cumplir tanto las leyes como las obligaciones asumidas en nombre de la sociedad frente a terceros” <sup>6</sup>.

A raíz de dicha conducta del administrador, y tal y como algunos autores han resaltado respecto a la presente sentencia del TS, es necesario extraer ciertas reglas a tener en cuenta. Debemos evitar la situación en la que los nuevos administradores cesen antes del vencimiento de los plazos referidos para el inicio de sus responsabilidades.

**HUERTA VIESCA y RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA** señalan que se podría dar la situación en la que los acreedores sociales fuesen testigos de la sucesión de personas físicas y/o jurídicas, administradoras sociales de sociedades de capital incurisas en causa legal de disolución, “que no lleguen a incorporarse al elenco de legitimados pasivos para sufrir los efectos de la acción de responsabilidad por deudas”. De manera que “los garantes solidarios adicionales lo serán, pues, sólo los que superen, al menos, la barrera fatídica de los dos meses desde su aceptación del cargo haciendo oídos sordos al art. 367.1 LSC” <sup>7</sup>.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M.ª. I., “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución (A propósito de la STS, 1<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2019)”. Diario LA LEY, núm. 14923/2019.

<sup>4</sup> BATALLER GRAU, J. “Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores”, en Rojo, A., y Beltrán, E (Dirs.), Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2574.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M.ª. I., “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución (A propósito de la STS, 1<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2019)”. Diario LA LEY, núm. 14923/2019.

La finalidad del art. 367 LSC supone, como indica **BATALLER GRAU**, el intento de “evitar la inactividad de la sociedad ante la concurrencia de una causa de disolución o del concurso y se responsabiliza de ello a los administradores. La sociedad ha de optar entre remover o disolverse (o alternativamente promover un concurso), pero no puede obviar su situación y continuar operando sin más”<sup>8</sup>.

Pero, volviendo al supuesto controvertido enjuiciado, no podemos dejar de atender a la exigencia de responsabilidades por el incumplimiento de los deberes disolutorios de los administradores sociales. En el caso comentado se observa que es Dña. Salomé, y no D. Evelio, la que debería haber llevado a cabo con anterioridad las obligaciones legales establecidas en el art. 367 LSC. La parte recurrente se basa en la aplicación del art. 241 LSC, pero la Audiencia Provincial desestima la procedencia de la acción individual de responsabilidad, aunque sí estima la acción basada en el incumplimiento del deber de promover la disolución.

La aplicación de los mencionados artículos 241 y 240 ha sido objeto de tratamiento doctrinal y jurisprudencial. De manera sucinta, y al encontrarnos en el presente análisis, es oportuno aclarar la diferencia entre la aplicación del artículo 241

y el art. 367 LSC. Basándonos en las indicaciones de **ALFARO AGUILA-REAL**:

(1). Por un lado, la “*responsabilidad del administrador ex art. 367 LSC es semejante a la de un fiador*”. El legislador impone a los administradores la obligación de pagar una deuda ajena [...] y el título de imputación al administrador se basa en una situación concreta y objetiva: que es aquella en la que la sociedad se encuentre en causa de disolución y los administradores no hayan procedido a llevarla a cabo cumpliendo con su obligación legal de convocar la junta que adoptará el acuerdo de disolución o de recapitalización y, en su caso, pedir la correspondiente disolución judicial.

(2). Por otro lado, para el caso del art. 241 LSC, el demandante es quien debe probar que el daño sufrido por el acreedor [...] es imputable subjetivamente a una acción u omisión de los administradores con relación al ejercicio de sus funciones. La acción u omisión será imputable por el daño sufrido a raíz del incumplimiento de los administradores en alguna de las obligaciones que el legislador les ha impuesto en aras de garantizar la protección del interés de los acreedores<sup>9</sup>.

Se puede destacar a su vez que, en relación con la falta de cumplimiento de las obligaciones disolutorias respecto a acreedores anteriores (obligaciones que inciden en el patrimonio social

<sup>6</sup> HERNANDO CEBRIÁ, L. “La buena fe en el marco de los deberes de los administradores de las sociedades de capital: viejos hechos, nuevas implicaciones”. Trabajo integrado en el proyecto de investigación de excelencia «La renovación tipológica en el Derecho de sociedades contemporáneo» (DER2013-44438P), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, del que es investigador principal el Prof. Dr. D. José Miguel Embid Irujo: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2016-40138501426\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_La\\_buena\\_fe\\_en\\_el\\_marco\\_de\\_los\\_deberes\\_de\\_los\\_administradores\\_de\\_las\\_sociedades\\_de\\_capital\\_viejos\\_hechos\\_nuevas\\_implcaciones](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-40138501426_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_buena_fe_en_el_marco_de_los_deberes_de_los_administradores_de_las_sociedades_de_capital_viejos_hechos_nuevas_implcaciones).

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M. I., “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución (A propósito de la STS, 1<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2019)”. Diario LA LEY, núm. 14923/2019.

<sup>8</sup> BATALLER GRAU, J. “Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores”, en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (Dir.), Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2572.

como garantía genérica del cumplimiento de las obligaciones sociales), buena parte de la doctrina se ha decantado por la acción social de responsabilidad de los arts. 236 a 240. Este instrumento supondría el más adecuado para tutelar los intereses protegidos de la sociedad, socios y acreedores<sup>10</sup>. Se puede apreciar que la parte apelante erró a la hora de decantarse por la reclamación basada en la acción individual de responsabilidad, tal y como determinó la Audiencia Provincial de Zaragoza.

No cabe avanzar en este análisis jurisprudencial sin atender a otro aspecto paralelo al analizado en el párrafo anterior. Nos referimos a la omisión de los deberes disolutorios respecto a los nuevos acreedores, también mencionado en la presente sentencia. Tal y como **ESTEBAN VELASCO** señala, resulta relevante preguntarnos sobre las consecuencias producidas por el incumplimiento de los deberes legales estipulados en el artículo 367 LSC. Por un lado, se puede destacar que la omisión de estas obligaciones disolutorias pueden acarrear el empeoramiento de la situación económica de la entidad, perjudicando, a su vez, a las expectativas de cobro de los acreedores. Pero como señala el mencionado autor “en principio, la simple omisión de esos deberes en una fase en que la sociedad es solvente no debe considerarse suficiente a efectos de atribuir responsabilidad por daño directo a los administradores transgresores frente a los nuevos acreedores que contrataron en situación de dificultades económicas”<sup>11</sup>.

Finalmente cabe precisar, tal y como lo ha señalado el TS en sentencias anteriores, que no habrá nacimiento de las responsabilidades derivadas del incumplimiento del art. 367 LSC de los administradores sociales para el supuesto en el que los mismos hubieran solicitado la declaración de concurso voluntario. Como tampoco lo habrá durante la fase de cumplimiento del convenio. En palabras del TS, es decir: “la propia normativa societaria [que] establece el concurso de acreedores como un límite al deber de los administradores de promover la disolución, bajo la lógica de que la situación de concurso de la compañía se rige por una normativa propia, que expresamente prevé la disolución de la compañía, como consecuencia necesaria a la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC), y que, en caso de aprobación de convenio, impone al deudor el deber de instar la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación (art. 142.2 LC)”<sup>12</sup>.

Con relación a lo expuesto se puede admitir que en todo caso - y para que se pueda llevar a cabo una evidencia clara de la responsabilidad de los administradores-, debemos atender siempre a las circunstancias concretas de cada supuesto para hacer efectivos los deberes legalmente impuestos a dichas figuras de dirección en el seno de las sociedades mercantiles y valorar las consecuencias del incumplimiento de tales deberes.

<sup>9</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J. “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales”, Almacén de Derecho, 28 de diciembre de 2020: <https://almacendedderecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>

<sup>10</sup> ESTEBAN VELASCO, G. “Artículo 241. Acción individual de responsabilidad”, en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (Dirs.), Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 1735.

<sup>11</sup> Artículo 241. ESTEBAN VELASCO, G. “Artículo 241. Acción individual de responsabilidad”, en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (Dirs.), Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 1734.

<sup>12</sup> Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 590/2013 de 15 Oct. 2013, Rec. 1268/2011.

## IV. Conclusiones

La cuestión relativa a la determinación de la responsabilidad de los administradores sociales en los supuestos de concurrencia de una causa de disolución no siempre resulta fácil de dilucidar (art. 367 LSC). Es necesario, como hemos podido apreciar, llevar a cabo una serie de precisiones en cuanto a la aplicación práctica de este precepto evitando que los administradores sociales pudieran evadir su responsabilidad en atención a las circunstancias concurrentes. Es aquí donde la buena fe empresarial está llamada a ocupar un lugar principal en los términos que hemos expuesto precedentemente. La doctrina del TS a propósito del artículo 367 LSC, sea como fuere, se ve acrecentada y reforzada con esta sentencia.

## V. Bibliografía

- ALFARO AGUILA-REAL, J. "La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales", *Almacén de Derecho*, 28 de diciembre de 2020: <https://almacendedderecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>
- BATALLER GRAU, J. "Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores", en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2572-2574.
- ESTEBAN VELASCO, G. "Artículo 241. Acción individual de responsabilidad", en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*. Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 1734 y 1735.
- HERNANDO CEBRIÁ, L. "La buena fe

en el marco de los deberes de los administradores de las sociedades de capital: viejos hechos, nuevas implicaciones". Trabajo integrado en el proyecto de investigación de excelencia «La renovación tipológica en el Derecho de sociedades contemporáneo» (DER2013-44438P), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, del que es investigador principal el Prof. Dr. D. José Miguel Embid Irujo: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2016-40138501426\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_La\\_buena\\_fe\\_en\\_el\\_marco\\_de\\_los\\_deberes\\_de\\_los\\_administradores\\_de\\_las\\_sociedades\\_de\\_capital:\\_viejos\\_hechos,\\_nuevas\\_implementaciones](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-40138501426_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_buena_fe_en_el_marco_de_los_deberes_de_los_administradores_de_las_sociedades_de_capital:_viejos_hechos,_nuevas_implementaciones)

- MOYA JIMÉNEZ, A. "La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes", Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 29.
- RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M. I., "La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución (A propósito de la STS, 1<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2019)". *Diario LA LEY*, núm. 14923/2019.

## VI. JURISPRUDENCIA

- Sentencia civil, N<sup>º</sup> 596/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 601/2019 de 8 de noviembre de 2019.
- Sentencia civil, N<sup>º</sup> 731/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Re. 1444/2011 de 2 de diciembre de 2013.
- Sentencia civil, N<sup>º</sup> 590/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 1268/2011 de 15 de octubre de 2013.